

**CALCULOS DE SALARIO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LOS GUARDAS,
DE ACUERDO AL DECRETO DE SALARIOS VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DEL 2009**

EL GUARDA es un trabajador semicalificado del capítulo Genéricos del Decreto de Salarios Mínimos y tiene un salario de ¢211,380.00 por mes, a partir del 1° de julio del 2009. Este salario se aplica para una jornada ordinaria en el día de 8 horas, o de 6 horas en la noche, igual que para una jornada mixta de 7 horas.

Cuando el guarda labore más de 8 horas ordinarias en el día o de 6 horas ordinarias en la noche, se le debe pagar horas extras, las cuales se calculan con un 50% más del salario ordinario (a tiempo y medio).

Salario ordinario diurno:

Es de **¢207,235.00 por mes**, para una jornada de 8 horas diarias y 48 horas semanales..

Salario extraordinario diurno:

¿Cómo se calculan las horas extras diurnas?

Se obtiene el salario ordinario diario: Para esto el mínimo mensual se divide entre **30**: **¢211,380.00 entre 30 = ¢7,046.00** diario. Este salario diario se divide entre 8 para saber cuánto es una hora ordinaria diurna: **¢7,046.00 entre 8 = ¢880.75** por hora. Luego para saber cuánto es una hora extraordinaria diurna, se multiplica por **1.5**: **¢880.75 x 1.5 = ¢1,321.12** por hora extra diurna.

Salario ordinario nocturno de guarda vigilante:

Es de **¢211,380.00** por mes para una jornada de 6 horas nocturnas diarias y 36 semanales.

Salario extraordinario nocturno de guarda vigilante: Se divide entre **30** para saber cuanto gana en una noche:

¢211,380.00 entre 30 igual a ¢7,046.00 diario por noche.

Este salario diario se divide entre 6 para saber cuanto es una hora ordinaria nocturna:

¢7,046.00 entre 6 es igual a ¢1,174.33 por hora nocturna de guarda vigilante.

La hora ordinaria nocturna se multiplica por **1.5**:

¢1,174.33 x 1.5 = ¢1,761.49 hora extra nocturna de guarda vigilante.

Salario del denominado guarda dormilón:

Es de **¢211,380.00** por mes. Este salario, según las sentencias de los Tribunales Laborales, comprende una jornada máxima nocturna de hasta 12 horas y al trabajador se le debe suministrar un lugar debidamente acondicionado para descansar. No se le debe someter a marca de registro, ni hacer rondas de vigilancia permanente, caso contrario pasaría a ser guarda vigilante.

NOTA: EN EL CASO DE QUE EL PAGO NO SEA QUINCENAL O MENSUAL VER ARTÍCULO SIGUIENTE DEL DECRETO DE SALARIOS MÍNIMOS.

Artículo 7°.- Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.